

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2819 -2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 249 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 18 de abril de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **HILANDERIA ANDINA S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 086-2013-MTPE/1/20.43 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha entidad, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con **S/. 17,739.00** pues, con relación a 143 trabajadores, incurrió en infracción: **no pagar el incremento de remuneraciones acordado en el Acta de Conciliación del 19 de abril de 2012 por el periodo del 04 de noviembre de 2011 al 05 de octubre de 2012;**

Segundo: Que, el considerando octavo de la resolución apelada apunta lo siguiente: *"Que, finalmente, en relación al incumplimiento de lo dispuesto en la medida inspectiva de requerimiento de fecha 05 de octubre de 2012, debe tenerse presente que de acuerdo al Oficio Circular N° 0038-2008-MTPE/2/11.4 y N° 0056-2008-MTPE/2/11.4, aplicables al presente caso en virtud al Principio de Jerarquía establecido en el artículo 2° numeral 6 de la Ley N° 28806, cuando en los procedimientos inspectivos de investigación, en los cuales son requeridos los sujetos inspeccionados para el cumplimiento de las normas sociolaborales, siempre el hecho que no se cumpla oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, será porque subsisten infracciones a las normas verificadas, configurándose así una situación en la que un solo hecho genera la propuesta de una doble multa, siendo de aplicación el Principio de Non Bis In Idem establecido en el artículo 230° numeral 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la cual se señala que: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"; por lo que la única propuesta de multa será por no haber acreditado el sujeto inspeccionado con el cumplimiento de la norma sociolaboral y no por incumplimiento a la labor inspectiva al no haber sido atendida la medida de requerimiento; correspondiendo no acoger la propuesta de sanción en este extremo; en consecuencia, resulta procedente emitir la resolución correspondiente de conformidad con el literal e) del artículo 45° de la Ley";*

Tercero: Que, en el presente caso, se dan hechos distintos e independientes, uno consiste en incumplir las obligaciones laborales materia de autos, y el otro radica en no acatar la medida inspectiva de requerimiento emitida por los Inspectores Comisionados. Además, estos dos hechos afectan distintos fundamentos, entendiéndose por fundamentos a los bienes jurídicos; el primero afecta bienes jurídicos referidos a trabajadores, mientras que el segundo afecta bienes jurídicos relativos a la Administración Pública; siendo así, no procede aplicar el Principio de Non Bis In Idem en este procedimiento pues no se configura el requisito esencial de la **triple identidad: sujeto, hecho y fundamento**. Asimismo, debemos precisar que los mencionados Oficios Circulares fueron dejados sin efecto por la Resolución Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16 de la Dirección General de Inspección del Trabajo, no habiendo ningún pronunciamiento que recobre su vigencia. Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos afirmar que la razón por la cual el inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida a la medida inspectiva - detallada en el considerando anterior - carecía totalmente de sustento, habiendo correspondido que dicha autoridad sancionara por esta infracción a la labor inspectiva; por ende, amerita revocar dicho extremo de la resolución apelada, lo cual no modifica el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la citada infracción a

la labor inspectiva, vulneraría el derecho de defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad¹ previsto en la Ley N° 27444²;

Cuarto: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada sostiene que recién el 24 de noviembre de 2012 celebró el Acta Final de Negociación con el Sindicato, en la cual se acordó los alcances del incremento de remuneraciones - entre estos se encontraba el tomar como referencia las remuneraciones al 01 de agosto de 2011 -, por ello la Inspección del Trabajo no podría afirmar que ella venía incumpliendo algún acuerdo. Respecto a lo anterior, en primer lugar, cabe señalar que, por medio del Acta de Conciliación del 19 de abril de 2012³, suscrita por el Sindicato Textil de Hilandería Andina S.A.C. y la inspeccionada, esta última estableció el incremento de las remuneraciones en S/. 3.50 diarios, lo cual debía pagarse a partir del 04 de noviembre de 2011, ya que, mediante Acta de Conciliación del 08 de febrero de 2012⁴, ella reconoce la vigencia de Pliego de Reclamos del 04 de noviembre de 2011 al 03 de noviembre de 2012; sin embargo, tal como se advierte de lo actuado durante la inspección, la inspeccionada, a pesar de tener la información suficiente: monto y fecha de inicio del incremento de remuneraciones, no ha realizado el pago del mismo, incluso los Inspectores se lo exigieron a través de una medida de requerimiento pero tampoco lo hizo; por tanto, podemos afirmar que la inspeccionada incumplió el citado acuerdo del 19 de abril de 2012; además, debemos mencionar que, hasta la fecha, ella no ha presentado documentos que acrediten tal pago;

Quinto: Que, en segundo lugar, corresponde indicar que la referida Acta Final de Negociación del 24 de noviembre de 2012⁵ no tiene incidencia en este caso pues, tal como se observa de su revisión, ella versa sobre asuntos que no tienen relación con el tema materia de autos, o que anteriormente ya fueron tratados y acordados en las citadas Actas de Conciliación del 08 de febrero y 19 de abril de 2012, tales como: el incremento de remuneraciones, el monto del mismo y su fecha de inicio; información verificada por los Inspectores y que, tal como hemos explicado, era suficiente para efectuar el pago de este incremento estipulado por la misma inspeccionada, siendo irrelevante el dato establecido en tal Acta Final de Negociación relativo a tomar como referencia las remuneraciones al 01 de agosto de 2011;

Sexto: Que, finalmente, debemos mencionar que los argumentos restantes del recurso de apelación son reproducciones de alegatos de los descargos, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre ellos pues la resolución apelada ya lo hizo en forma debida; que siendo así, procede confirmar este acto administrativo en lo demás que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 086-2013-MTPE/1/20.43 de la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según el tercer considerando de esta Resolución Directoral; asimismo, **CONFIRMAR** tal Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene⁶; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Gerardo Gabriel Herbozo Colque
GERARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustarse a la actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello reñe a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

² Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

³ Su copia corre a fojas 15 del expediente investigatorio.

⁴ Su copia obra de fojas 47 a 48 del expediente investigatorio.

⁵ Su copia obra de fojas 97 a 98 del expediente sancionador.

⁶ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.